



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



Chachapoyas, 10 de Julio de 2018.

VISTO:

El INFORME N° 01 -2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH/RESP.SERV.ENF.GO-OI, emitido por el Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra las servidoras NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA y ADELAIDA SILVA VALQUI, mediante PLIEGO DE IMPUTACION DE CARGOS N° 01-2018-HRVFCH-RESP.S.E.G-O/OI y sus complementarios, y las ACTAS DE CONCURRENCIA DE INFORME ORAL, de fechas 04 y 09 de Julio del presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el procedimiento sancionador de las entidades de la Administración Pública, que entró en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento General, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

En ese sentido, los procedimientos administrativos instaurados desde la fecha en mención, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento de que se cometieron los hechos.

Que, con el PLIEGO del Visto se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), a las servidoras citadas, por la presunta vulneración de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Artículo 85°: "Son faltas administrativas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, previo procedimiento administrativo: Inc. a) Las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, concordante con el Reglamento de la Ley, Art. 98.3°: La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo."

La instauración del PAD, se oficializa mediante los siguientes fundamentos:

“

Con fecha 06 de Marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva remite a esta Oficina la copia del OFICIO N° 362-2018-II-MRP-LAM/REGPOL-AMA/DIVINCRI PNP-AMA/DEPINCRI.PNP.CH., en el cual consta la denuncia policial presentada por la señora SILVIA ESPERANZA LOPEZ VALQUI, identificada con DNI N° 80619930, quien aduce que con fecha 03 de Marzo de 2018 ingresó a éste nosocomio a salde partos, dando a luz a su menor hijo de iniciales N.A.S.L. Siendo así, el día 05 de Marzo de 2018 mientras se realizaba el proceso de tamizaje neonatal en el Servicio de Gineco-Obstetricia, presuntamente el menor indicado habría sufrido lesiones en su talón izquierdo(quemaduras) por parte de una aparente negligencia en sus funciones del personal de turno.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



A consecuencia de lo expuesto, esta Oficina en mérito a su facultad de investigación, en presencia del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se entrevistó con los padres del menor agraviado quienes en Acta, de fecha 07 de Marzo del presente adujeron lo siguiente:

- A) Que la señora SILVIA ESPERANZA LOPEZ VALQUI dio a luz el día 04 de Marzo del presente, y que fue bien atendida conjuntamente con su bebé.
- B) Indica que el día lunes 05 de Marzo de 2018, su menor hijo fue evaluado y estaba bien; pero al último examen se lo llevaron y lo regresaron con quemaduras en el pie.
- C) También manifiesta que al escuchar llorar a su niño le llamó a la enfermera para decirle que el pie del bebe estaba quemado, quien le dijo que no era para tanto la quemadura. Así también la enfermera le dio una crema para que lo cure, posteriormente la madre se retiró.
- D) De otro lado, señalan que ante sus reclamos la enfermera les decía que esto se trataba de algo simple. Así también, que el niño ya se encontraba internado y estaba siendo atendido por los médicos para su recuperación.
- E) Asimismo, el padre del menor HERMES SALAS AGUILAR, identificado con DNI N° 33796590 avala las palabras de su esposa e identifica al personal enfermero como la Lic. NANCY BUENO HUACCHA.



Entre las otras acciones tomadas por esta Oficina está la recopilación de la copia del Libro de Registro del Recién Nacido, en donde figura que la Enfermera de Turno Responsable del Servicio de Alojamiento Conjunto de Gineco-Obstetricia, era la **Lic. NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA**,¹ teniendo como acompañante en el servicio a la **Tec. ADELAIDA SILVA VALQUI**, según Rol de Turnos.

También se ha recabó la Historia Clínica N° 158811, perteneciente al menor agraviado, en donde se advierte lo siguiente:

- A) El consentimiento informado para la realización de Tamizaje de Neonatal, suscrito por la madre y la Med. ROSMERY POEMAPE MESTANZA.
- B) Las Notas de Enfermería, en donde figura las anotaciones consignadas por la servidora NANCY BUENO HUACCHA, en las cuales se indica lo siguiente:

“05/03/2018- 7:00 am: RNAT de sexo masculino se encuentra en su ambiente de alojamiento conjunto, reactivo, ventilando espontáneamente.

¹ En rol de turnos consta que la indicada tenía día libre, no obstante; se cuenta con la Papeleta de Cambio de Turno N° 289-2018, por el cual la investigada asume prestar labores el día de los hechos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



8:00 am: Al cfu estable $T^{\circ}=36.5^{\circ}\text{C}$, FC= 128 X', FR=44 X'.
Se realiza baño y curación de ombligo.

10:00 am: Dra. Rosmery pasa visita, evalúa y da de alta al paciente RN.

No presenta signos de alarma.

Orina=si, deposición= si, vomito= no

1:00 pm: RN, pendiente hospitalización en neonatología.”

- C) La nota de enfermería consignada por la servidora TEONILDE LOZANO CHANCAHUANA, indicándose lo siguiente:

“05/03/2018- 1 pm: RNAT de sexo masculino se encuentra en su ambiente de alojamiento conjunto, reactivo, ventilando espontáneamente, fontanela normotensa, piel sonrosada, abdomen b/d, evaluación umbilical en proceso de cicatrización.

2:00 am: Al cfu estable $T^{\circ}=36.6^{\circ}\text{C}$, FC= 130 X', FR=46 X'.
Pasa a neonatología por presentar quemadura en pie derecho.”

- D) El menor ingresa posteriormente a Neonatología a las 3:30 pm del día 05/03/2018, según la nota de enfermería consignado por la Lic. NANCI GUERRERO ESPINAL.

- E) En la sección de ORDENES MEDICAS Y NOTAS DE EVOLUCION, se consigna:

“05/03/2018- 10 am: (...) 1) Alta con indicaciones
2) Control CRED en su ES en 7 días.

M.C. ROSMERY POEMAPE MESTANZA.”

“05/03/2018- 12:39 hr: Se acude al llamado de enfermera quien reporta que neonata presenta quemaduras en todo el pie derecho de 2do y 3er grado.

Al ex. Físico (...) se observa ampolla de +/- 2x3 cm en todo el pie derecho y planta de pie enrojecida.

(...)

M.C. LIBANY CANTA VENTURA.”

- F) Hoja de Interconsulta, donde figura lo siguiente:

“ (...) Neonato masculino de 2 días de vida

1) RNAT Masculino

2) Macrosonio

3) Quemadura de 2do a 3er grado en planta de pie derecho.

Solicito evaluación por especialidad y sugerencias.

Fecha: 06/03/2018

Hora: 09:00 hrs.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



M.C. LIBANY CANTA VENTURA.”

“Médico: Dr. Ramos

Fecha: 06/03/2018

Hora: 13:50 hrs

Quemadura III grado en talón derecho.

- . Se le realiza curación + debridación + colocación de gasa furocina y vendaje.
- . Curación en 3 días.

M.C. ROLANDO RAMOS CHUQUIMBLAQUI”.

Mediante CARTA N° 13-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH/ST, se solicita información respecto al procedimiento de tamizaje neonatal, concerniente en: Profesional que lo realiza, los actos preparatorios, el procedimiento en sí, el tiempo de duración. Así como, informar sobre la labor que desempeña en dicho proceso, el personal técnico y auxiliar.

Dicho requerimiento es atendido con INFORME N° 01-2018-GOB-REG-AMAZONAS-DRSA-HRVF/ESGO, en donde informa que:

El tamizaje neonatal fue reconocido y regulado por la Ley N° 29885, Ley que declara de interés nacional la creación del Programa de Tamizaje Neonatal Universal, reglamentado a su vez por el Decreto Supremo N° 014-2013-SA, en donde según el Artículo 8°, estipula: “El Programa de Tamizaje Neonatal Universal comprende a todos los recién nacidos en todo el territorio nacional, dentro de los primeros veintiocho (28) días de su nacimiento.” Así también, el Artículo 9° del citado reglamento señala: “El Programa de Tamizaje Neonatal Universal se iniciará realizando los exámenes y pruebas necesarias para identificar casos de Hipotiroidismo congénito, Hiperplasia suprarrenal, Fenilcetonuria, Fibrosis quística, Hipoacusia y Catarata congénita.” De otro lado, el Artículo 13°, prescribe: “El tamizaje se realiza en todos los establecimientos de salud responsables de la atención del neonatal, y comprende: 1) Evaluación clínica del recién nacido, 2) toma de muestra en todo recién nacido para el tamizaje, 3) Remisión de muestras para procesamiento.”

Respecto al procedimiento de la toma de muestra para tamizaje neonatal, indica:

- Brindar consejería a la madre, padre o personal responsable, sobre la importancia de realizar la prueba de tamizaje neonatal.
- Llenar completamente la tarjeta antes de tomar la muestra. Hacerlo sobre una superficie limpia, utilizando lapicero de un solo color, con letra legible y/ imprenta, sin tocar el papel filtro de la tarjeta.
- Llenado de los formatos: SIS y formato de tamizados.
- Lavado de manos y calzado de guantes.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



- Calentar la zona de punción (talón del neonato).
- Ubicar la zona de punción (zonas externas de la superficie planta del talón de neonato).
- Realizar la antisepsia de la zona de punción en una torunda de algodón impregnado con alcohol, secar con una nueva torunda o al aire.
- Escoger la lanceta adecuada, retirar el empaque, colocar en la zona de punción en forma perpendicular al pie.
- Presionar la lanceta, mantener así por 3 segundos sobre el área de punción.
- Retirar la primera gota de sangre con algodón seco, contiene fluidos de los tejidos.
- Sostener firmemente el pie sin presionar la zona de punción para evitar interrumpir el flujo de sangre.
- Esperar que se forme una gota grande sangre y ubicar dentro del área punteada del círculo del papel filtro.
- Depositar de la misma manera una gota de sangre en los 4 círculos delineados del papel filtro.
- Aplicar presión intermitente alrededor del talón. ”

De otro lado, informa sobre el Rol de la Enfermera de Tamizaje Neonatal, entre las cuales figura: 1.- Registrar los datos de la madre y del recién nacido en la tarjeta para la toma de muestra, 2.- Efectivizar el protocolo de toma de muestra en servicios de: alojamiento conjunto o neonatología, 3.- Registrar el procedimiento en historia clínica, 4.- Supervisar al personal técnico en la realización de sus actividades diarias, entre otros.

Ahora bien, el MOF del Servicio de Enfermería en Gineco-Obstetricia, establece las funciones que debe cumplir cada una de las enfermeras en dicho área, siendo así; el documento regula las **ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LA ENFERMERÍA EN ALOJAMIENTO CONJUNTO**; entre las cuales figura: “(...) 6. Realizar el tamizaje neonatal a los recién nacidos de alojamiento conjunto y envío de las muestras al Instituto Nacional Materno Perinatal los días viernes, en coordinación con el jefe del SIS. (...) 11. Garantizar la permanencia, integridad y seguridad del neonato, respetando sus derechos durante el período de estancia u hospitalización”.

De otro lado, el mencionado documento de gestión también señala respecto **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL TÉCNICO DE ENFERMERÍA EN EL SERVICIO DE GINECO-OBSTETRICIA**, lo siguiente: “(...) 15. Colaborar con los profesionales de la Salud en la atención de pacientes y neonatos, proporcionando materiales y equipos para curaciones y otros procedimientos. (...) 17. Participar en actividades de apoyo de enfermería para la atención de los neonatos. (...) 37. Apoyar con el calentamiento de los talones de los recién nacidos para la toma de muestra del tamizaje neonatal”.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



De todo lo antes expuesto, se infiere que las quemaduras sufridas por el menor, fue durante el acto preparatorio para la toma de tamizaje neonatal (calentamiento del talón del pie), por lo que es con base de ello en que debe delimitarse la responsabilidad de cada uno de los actores.

Así también, es importante indicar que este despacho ha recibido información adicional; pero de manera extraoficial, sobre los hechos materias del presente informe, manifestándose que fue presuntamente una interna de enfermería quien realizó el calentamiento del pie. Empero, no obra documentación que permita identificar o involucre a la presunta actora directa de los hechos, por lo que deberá determinarse la veracidad de esta versión. No obstante, de resultar cierto es preciso hacer hincapié que dicho situación no exime de responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores que en ejercicio de sus funciones debieron velar por la integridad del menor, máxime si se tiene en cuenta que los internos de una carrera de la salud, son estudiantes en formación, en permanente adquisición de conocimientos y debiendo estar siempre bajo la supervisión de un profesional de la salud.

Para poder delimitar la exactitud de los hechos, este despacho consideró conveniente solicitarle sus comentarios y aclaraciones de manera preliminar tanto a la enfermera y técnico de turno en aquél día, esto mediante CARTA N° 17 y 18-2018. Sin embargo, ambas investigadas contestan lo siguiente: "2.1. (...) No existe imputación de ninguna infracción cometida, dado a la generalidad de negligencia en las funciones de acuerdo a mi desempeño laboral resultaría ambigua y le genera indefensión. 2.2. Sobre el hecho, en la misma no he tenido participación alguna, hay carencia de agravio o perjudicado, por cuanto el padre del menor se ha desistido de la queja presentada, en tal sentido, no se ha comprometido a la suscrita, menos a la institución, pues no es otra cosa que se trató de un mal entendido por parte del padre del menor y que en su momento se aclaró con el interesado." Adjuntan, copia del desistimiento de queja presentada por el Sr. HERMES SALAS AGUILAR, padre del menor agraviado.

Respecto a ello y antes de continuar con el análisis del caso, es importante contextualizar lo que implica la potestad sancionadora, para lo cual se cita lo siguiente:

"La potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención, de ser el caso." Del mismo modo, "el procedimiento sancionador debe ser entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.”²

De ello se colige, **que si bien existe el desistimiento expreso del padre del menor a continuar con su queja presentada, esto no interfiere y mucho menos menoscaba la potestad sancionadora que ostenta la administración pública, para investigar, procesar y/o sancionar al servidor que resultase responsable de alguna falta administrativa disciplinaria tipificada por ley expresa.**

Ahora bien, del análisis completo del caso se infiere que si se parte del hecho que era función de la técnico en enfermería “calentar el talón del pie del menor” y lo hizo de manera negligente omitiendo tener el cuidado respectivo, o en su defecto, permitió que una interna de enfermería lo realizara, constituiría en ambos supuestos, una presunta omisión de sus funciones, de parte de la servidora ADELAIDA SILVA VALQUI, quien según rol se encontraba de turno en el Servicio de Gineco-Obstetricia.

No obstante, es menester citar lo que establece el “**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28561, LEY QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD**”, referente a los roles que deben cumplir un técnico de salud:

Artículo 2°.- Rol de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud:

Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud participan en el equipo multidisciplinario de salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas, que les son asignadas por el profesional correspondiente, de acuerdo a sus competencias, durante el proceso de atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud participan en la atención de los servicios de salud conjuntamente con los profesionales de la salud que correspondan, en cumplimiento de las funciones que le sean asignadas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

Artículo 4°.- Funciones de los Técnicos Asistenciales de Salud:

a) Participar, realizar, apoyar y cumplir con las actividades y tareas en los servicios de salud, referidos a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo,

² “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador- Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. MINJUS. Segunda Edición. Lima, 2017.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



familia y comunidad, de acuerdo a su competencia laboral y con responsabilidad, bajo la supervisión profesional que corresponda.”

De lo citado se deduce, que las actividades que desempeñan los técnicos en salud deben estar supeditada a la supervisión de un profesional de salud, en el presente caso, de la enfermera de turno. Siendo así, si bien era función de la servidora ADELAIDA SILVA MALQUI realizar “el calentamiento del talón del menor” para efectuar el tamizaje neonatal, no es menos cierto que debía estar bajo la supervisión de la enfermera, en este caso, la servidora NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA. **Por lo que, si la técnico en enfermería incurrió en falta por omisión, que devino en la quemadura sufrida por el menor, también incurriría en este mismo tipo de falta, la enfermera de turno que omitió supervisar la omisión del personal a su cargo.”**

Ahora bien, posteriormente el órgano instructor advierte que por cuestiones de errores tipográficos omitió consignar la posible sanción, es decir suspensión. Es así, que mediante COMPLEMENTARIO AL PLIEGO DE IMPUTACION DE CARGOS N° 01-2018-HRVFCH-RESP.S.E.G-O/OI, de fecha 24 de Mayo de 2018, se enmienda y se conserva el acto administrativo (pliego de imputación) consignando la posible sanción setenta (70) días calendarios en el caso de la servidora NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA, y de sesenta (60) días calendarios en el caso de la servidora ADELAYDA SILVA VALQUI. Disponiéndose asimismo, que el plazo para presentar descargo corriese recién a partir del día siguiente a la notificación de este último documento.

Con fecha 31 de Mayo de 2018, la servidora ADELAIDA SILVA VALQUI, solicita expedirle un pliego de imputación de cargos para su absolución y ampliación de plazo para su descargo; ello bajo el argumento que no se hallaba pliego de imputación de cargos para su absolución y solo en forma ambigua se refería a omisión de funciones. Ante ello, este despacho emite COMPLEMENTARIO AL PLIEGO DE IMPUTACION DE CARGOS N° 02-2018-HRVFCH-RESP.S.E.G-O/OI, en la cual se profundiza aún más en los hechos concretos que se le imputan a la recurrente, como a la servidora NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA; esto es, el omitir sus funciones como el apoyo en el calentamiento de los talones para la muestra del tamizaje neonatal, tal como lo establece el MOF en el caso de la primera; y el omitir supervisar la función de la recurrente, en el caso de la segunda.”

Con fecha 11 de Junio de 2018, las servidoras procesadas efectúan su descargo en los siguientes términos:

A. SERVIDORA NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA:

“PRIMERO.- (...) con fecha 05 de Marzo del año 2018, me encontraba de turno en la mañana y procedí a realizar el tamizaje a los neonatos que estaban de alta y para realizar dicho procedimiento, previamente se hacía el calentamiento de la zona del talón donde se va extraer la muestra de sangre, ya que existe un personal destinado para dicha actividad, los cuales han sido previamente capacitados en su oportunidad.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



SEGUNDO.- Que en la indicada fecha el menor era el cuarto para ser atendido con la finalidad de obtener la muestra, existiendo otros menores a la espera con el apresuramiento de los familiares quienes no querían esperar, bajo estas circunstancias también me encontraba llenando los formatos y tarjetas donde se coloca las gotas de sangre circunstancias en que me apersono a extraer las muestras al menor de iniciales N.A.S.L y me percato que la zona del talón del pie derecho se encontraba enrojecido.

TERCERO.- Después de este incidente involuntario se le explicó a la madre y solicité inmediatamente la evaluación del Médico de turno, quien acude en forma rápida a evaluar a dicho menor indicando que debe pasar al servicio de neonatología para su manejo y tratamiento oportuno, el cual fue favorable y dado de alta sano.”

B. SERVIDORA ADELAYDA SILVA VALQUI:



“ (...) con fecha 05 de Marzo del año 2018, me encontraba de guardia en el área de Gineco-obstetricia (...) y siendo aproximadamente entre las 12 y 1.00 del turno de la mañana, procedí inicialmente a anotar los datos del menor NOHAN ALDAIR SALAS LOPEZ, en el registro de tamizaje y mientras realizaba dicha labor, inmediatamente la señorita interna de enfermería Gaby Novoa Ocampo por iniciativa propia se puso a calentar el talón del pie del menor, sin haberme consultado, ya que en ningún momento le autoricé para realizar dicho procedimiento, circunstancias en que pasados unos minutos, se apersonó la Enfermera, señora Nancy Soledad Bueno Huaccha con la finalidad de realizar el tamizaje, encontrando al recién nacido con el pie enrojecido, estos son los hechos concretamente donde como se puede advertir, no existió impericia intención de parte mía para causar alguna quemadura sobre el pie del menor, porque no participé del procedimiento para el calentamiento del talón del neonato, por cuanto previamente ya lo había realizado la señorita interna de enfermería antes mencionada, por lo expuesto y dada las circunstancias de los hechos, no amerito ser sancionada, porque no existe el llamado omisión de funciones.”

Ambas servidoras hacen hincapié que el perjuicio económico al Hospital no se ajusta la verdad por cuanto los gastos en cuanto al tratamiento del menor son cubiertos por el Segundo Integral de Salud (SIS).

El órgano instructor emite pronunciamiento recomendando la eximición de la sanción en ambas servidoras, bajo los siguientes argumentos:

“

- Es cierto, que las servidoras procesadas deben ajustar su actividad a la normativa de salud que regule los procedimientos de tamizajes, siendo esto así; la actuación de la servidora NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA, en su calidad de enfermera de turno, era supervisar las labores de la técnico en enfermería ADELAYDA SILVA VALQUI. Empero, no es menos cierto también que la actividad de la licenciada de turno, en especial los días



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



lunes de cada semana, son días saturados en la atención de los pacientes, ello a razón en que dicho día se atienden también a los pacientes no atendidos el día domingo, al no prestar servicios RENIEC. Además se debe considerar que los procedimientos de tamizaje se realizan a todo aquél niño recién nacido luego de ser dados de alta por el médico pediatra. Y siendo, que el médico pasa visita primero a los niños del servicio de neonatología, pediatría y luego a los de alojamiento conjunto que son los niños nacidos sanos, las altas se dan siempre a partir de las 11:00 am. Ante ello, también no es menos cierto, que existe en muchas oportunidades la presión y apuro de los padres o madres que desean que sus bebés sean ya atendidos. Por otro lado, es valedera la versión expuesta por el servidora enfermera, toda vez en cuanto al llenado de las tarjetas con papel filtro, en donde se impregnará las muestras de sangre obtenidas a los recién nacidos luego del tamizaje, pues este es un procedimiento que requiere una especial atención, esto con la finalidad de no cometer errores que puedan reflejarse en un mal el diagnóstico del menor. Por lo que, en atención a lo explicado y considerando la demanda en la atención de los menores presentada aquél día, resulta imposible en la práctica que las enfermeras de turnos vigilen minuciosamente el desempeño del personal a su cargo, máxime si se considera que la función de calentamiento del pie, previo al tamizaje correspondía a la técnico en enfermería, servidora ADELAYDA SILVA VALQUI.

- *Por otra parte, es importante acotar que según versión de la técnico en enfermería fue una interno en enfermería quien sin su autorización procedió al calentamiento del pie, dándose cuenta del hecho ya cuando el menor habría sufrido afectación y por intervención de la otra servidora, ahora también procesada. Por lo cual niega cualquier tipo de impericia u omisión de su parte.*
- *En conclusión, este despacho en calidad de órgano instructor considera que si bien pudo haber existido cierta omisión de supervisar la función de la técnico en enfermería, a quien le correspondía directamente realizar el calentamiento del pie del menor, existe un caso de fuerza mayor que no se pudo evitar y que debe tener en consideración, como lo es la demanda en la atención de todos los recién nacidos en aquél día, que imposibilitaba por ende realizar sus funciones y a la vez supervisar el normal desempeño de las actividades del personal a su cargo. En consecuencia, soy de la opinión que debe eximirse de responsabilidad ambas servidoras, por los fundamentos expuestos y proceder al archivo del caso.*
- *En cuanto al presunto perjuicio económico de la entidad, este despacho considera que no existe tal situación toda vez que no existe documento que pruebe el gasto económico realizado.*
- *Por otro lado, se debe tener en consideración lo estipulado en el párrafo in fine del artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057, el cual establece que la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado, con anterioridad a la*





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



notificación del inicio del PAD, es atenuante de responsabilidad. Y siendo así, que mediante documento de desistimiento de queja notarial presentado por el padre del menor, HERMES SALAS AGUILAR, quien aduce haber arribado a un entendimiento, acuerdo armonioso y superación del impase que compromete a las mismas y a la institución; aunado de las actuaciones inmediatas de las servidoras procesadas en la atención inmediata del recién nacido, queda perfectamente acreditado el intento de subsanación voluntaria por parte de las servidoras ante la omisión cometida, por lo que es también supuesto de atenuación de la falta en caso el órgano sancionador sea de opinión distinta a la emitida por este despacho.”

Siendo así, este despacho en calidad de órgano sancionador pone de conocimiento a las procesadas sobre su derecho que le asiste de solicitar un informe oral, dichas diligencias son llevadas a cabo los días 04 y 09 de Julio de 2018, de la siguiente forma:

SERVIDORA NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA:

“

- Anterior al tamizaje realizado al menor en cuestión se habría procedido a realizar el tamizaje a 03 menores, siendo que mi persona tuvo que llenar las tarjetas de cada menor, para ser no observados en dicho proceso habrá transcurrido entre 1” y 2”, en que baje la vigilancia de la técnico, quien se encontraba bajo mi responsabilidad.
- Mi función como Licenciada en Enfermería es también inspeccionar el talón del neonato, que se halle correctamente calentado para obtener una buena cantidad de sangre para la muestra.
- Es necesario indicar que en ningún momento mi persona o la técnica implicada autorizamos que la Interna en Enfermería realizara el calentamiento del pie, esta fue una acción que realizo la mencionada por propia iniciativa.
- Mi persona supervisa constantemente la labor del personal a mi cargo tal es así que desde que me he venido desempeñándome en dicho servicio, se ha llegado al 90% del tamizaje solicitado por el SIS.
- El Jefe de Recursos Humanos toma la palabra para explicar que siempre existe responsabilidad funcional tanto al personal Administrativo y Asistencial de acuerdo a los documentos de gestión interna, por lo que procede a hacer la siguiente interrogante: ¿Quién supervisaba las actividades del Interno de Enfermería, durante dicho turno?

Recibiendo como respuesta: “La interna siempre fue supervisada por nosotras, incluso en otras ocasiones se le explicó cómo debería realizar los procedimientos de tamizaje, pero jamás se le autorizo para la intervención en dicho procedimiento”.

- La servidora indica que existe presión, por parte de los padres de los neonatos para su atención, desconociendo que previo a la alta de los mismos debe ser evaluado por el pediatra de turno, quien autoriza también el tamizaje.
- No esta demás añadir que la servidora en mención, precisa que apenas acontecidos los hechos tuvo una pronta intervención a fin de que el





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



menor sea atendido por las quemaduras sufridas, incluso llegándose a una comunicación constante con los padres.”

SERVIDORA ADELAYDA SILVA VALQUI:

- *La servidora manifiesta que se encontraba de turno la mañana del día 05 de Marzo de 2018.*
- *De otro lado su persona manifiesta que no realiza el tamizaje en sí, pero sí apoya o realiza el calentamiento del talón del recién nacido. Para ello indica que debía llenar los datos del nombre del menor, madre y huella dactilar de la misma. Es ese momento en que la srta. Interna de Enfermería, sin solicitud ni autorización se su parte procedió a realizar el calentamiento del pie del menor.*
- *Cuando la licenciada Nancy Bueno, se acercó al neonato después de 1 o 2 minutos para realizarlo el tamizaje, pudo darse cuenta de la afectación sufrida por el menor, llamando inmediatamente al médico de turno para que lo revisara.*
- *Fue así como sucedieron las cosas y en ningún momento quiso causar daño al recién nacido. Si la Licenciada o mi persona nos hubiéramos percatado del hecho lo habríamos impedido.*

Que, estando a lo expuesto, este despacho en su calidad Órgano Sancionador, emite el siguiente pronunciamiento:

- **El OI no ha meritado, ni valorado correctamente los hechos y medios probatorios recogidos en el expediente materia del presente acto, por lo que al amparo del Párrafo In Fine del Artículo 114° del Reglamento a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: “El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan”.**
- **Si bien cierto existen versiones de las procesadas que apuntan a que quien realizó el calentamiento del pie del menor, fue la interna en enfermería; no obra ningún medio probatorio que acredite fehacientemente dicho hecho. Por lo que, no se ha podido comprobar el supuesto de fuerza mayor esgrimido, no más que una presunción de que así se suscitó.**
- **Por otro lado, es importante indicar que ambas servidoras aceptan el hecho de haber omitido sus funciones; pero adjudican dicha situación a la demanda y carga laboral en la atención de los pacientes en el servicio de alojamiento conjunto, lo cual es refrendado por el órgano instructor en su informe. Así como, que en ningún momento ambas dieron la autorización a la interna de realizar el procedimiento, es decir; las omisiones se presentaron por causas ajenas a su voluntad, y en un lapso de tiempo corto. Siendo así, este despacho cree que no existen razones suficientes para subsumir su omisión a un supuesto de eximición; pero sí a supuestos de graduación de la sanción.**
- **En consecuencia, si a las servidoras NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA y ADELAYDA SILVA VALQUI se les ha comprobado su omisión en sus funciones, como lo son las de realizar el calentamiento del pie, y supervisar las funciones del personal a su cargo, respectivamente, y la posible sanción con la que se les instauró el PAD fue la de suspensión, corresponde graduarla bajo los parámetros fijados por los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.**
- **Por ende: 1.- SI existió afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en este caso la integridad del menor. 2.- No existió ocultamiento de la**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J



comisión de la falta. 3.- Existió el grado de jerarquía en cuanto a la servidora NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA, por la condición de enfermera responsable del servicio. 4.- Existen circunstancias especiales en que se cometió la infracción, entendiéndose que dicha omisión se dio en un contexto de demanda y carga laboral en atención del paciente. 5.- Existió la participación de más de un servidor, empero no se ha comprobado su real intencionalidad o participación conjunta en la omisión cometida. 6.- No existe reincidencia en la comisión de la falta. 7.- No existe continuidad en la comisión. 8.- No existe beneficio ilícitamente obtenido.

- Asimismo, no se debe dejar de lado la actuación inmediata de la servidora NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA en la atención inmediata del médico de turno, no bien suscitado el hecho. Así como, tampoco el acuerdo armonioso llevado a cabo entre ambas servidoras y el padre del menor, que conllevó al desistimiento de la queja, lo que debe ser considerado como una subsanación voluntaria por parte del servidor, siendo también un atenuante para su sanción respectiva, tal como lo establece el artículo 103° del Reglamento a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.
- En conclusión, al comprobarse la omisión en las funciones que a cada una de las procesadas le correspondía hacer: a) Calentar el talón del menor para la obtención de la muestra en lo que respecta a la servidora ADELAIDA SILVA VALQUI, y; b) Supervisar el desempeño del personal a su cargo, en lo que respecta a la función de la servidora NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA, lo correcto es imponer una sanción igual para ambas, y que no resulte desproporcional.

Que, el Artículo 90° de la Ley N° 30057, establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. (...)".

Por su parte, el numeral 2.10. del INFORME TECNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, establece: "En el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor."

Así también, el numeral 2.13 del informe tratado señala: "En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos."





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2018
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-HRVFCH-UPER/J**



En conclusión, estando a los argumentos expuesto, y en uso de las facultades que confiere la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA CON REGISTRO EN LEGAJO a la servidora **NANCY SOLEDAD BUENO HUACCHA** identificada con DNI N° 18847409, ENFERMERA II, NIVEL REMUNERATIVO TF, REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276; por la comisión de falta administrativa tipificada en el Artículo 85° Inc. a) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 98.3° del Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA CON REGISTRO EN LEGAJO a la servidora **ADELAIDA SILVA VALQUI**, identificada con DNI N° 33784818, TECNICO EN ENFERMERIA I, NIVEL REMUNERATIVO TF, REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276; por la comisión de falta administrativa tipificada en el Artículo 85° Inc. a) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 98.3° del Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR el presente acto administrativo, en el Legajo Personal de la servidoras mencionadas.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, la apelación se presenta ante esta Jefatura, quien se encargará de resolverlo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos internos de esta Unidad Ejecutora e interesada.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FATIMA CHACHAPOYAS

Prof. JIMMY DANIEL ZUTA SANDOVAL
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

JDZS/JRRHH
DISTRIBUCION:
DE
DA
RESP.S.E.G-O/OI
SEC.TEC.P.A.D.
LEGAJO
INTERESADAS
ARCHIVO